



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: (ORDINARIO CONCURSAL) REORGANIZACION EMPRESARIAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR"
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS
RADICACIÓN: 2011-00147-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición, así como la solicitud de aclaración al auto de 07 de junio de 2019.

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, el Despacho dio aceptación a las varias cesiones de crédito presentadas y en consecuencia, reconoció a la Cooperativa COLANTA como cesionaria de dichos créditos, al tiempo en que se aceptó como acreedor a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), quien visible a folio 841 y sucesivos presentó certificación de la deuda que con esa Administradora por concepto de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, tiene la cooperativa objeto de reorganización empresarial.

Solicita entonces, el apoderado general de la Cooperativa Colanta, cesionaria de varios crédito, se aclare la referida providencia, al considerar que en la parte motiva del auto se hace referencia a las cesiones de crédito de Bancolombia a Reintegra S.A.S., (folio 911) y la que se d de Reintegra S.A.S a COLANTA folio 1027 del expediente, asimismo se refiere el crédito de BBVA a COLANTA.

No obstante lo anterior señala el solicitante en la parte resolutive del proveído en los numerales 3 y 4, el despacho acepta la cesión de crédito celebrada entre el banco BBVA a COLANTA, pero no se refiere a REINTEGRA S.A.S.

De otra parte, con la misma legitimidad anterior, presenta recurso de reposición al considerar que la aceptación como acreedor de COLPENSIONES resultaba improcedente, por extemporaneidad, ya que la Administradora de dichos fondos contó con el momento procesal para ello y no lo hizo, siendo las acciones de cobro que se pretenden adelantar ajenas al presente proceso.

Para resolver, se considera:

Sea lo primero advertir, que le asiste razón a la solicitud de aclaración, e cuanto en la parte resolutive del proveído del 07 de junio de 2019, se omitió aceptar la cesión del crédito que Reintegra S.A.S., en

calidad de cesionario de BANCOLOMBIA (Cedente), en últimas cediera a la Cooperativa COLANTA (ultima cesionaria).

Por lo anterior, se impone adicionar el referido proveído en su parte resolutive disponiendo de la aceptación de la cesión de crédito de Reintegra S.A.S., a la Cooperativa COLANTA, y en consecuencia teniendo ésta última como cesionaria del crédito.

En cuanto a la reposición presentada respecto de la extemporaneidad de la aceptación de un nuevo acreedor, también le asiste razón al recurrente, en cuanto tal como se señala en el argumento central de su impugnación, ese reconocimiento de acreencia resulta totalmente extemporáneo, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que en encuentra el presente trámite de reorganización empresarial y visto que la normativa que desarrolla su trámite (Ley 1116 de 2006, y normas concordantes), establece de manera perentoria e improrrogable los momentos procesales en que tal reconocimiento de acreencias pudiese darse.

Sin embargo lo anterior, es lo cierto que la existencia de tal acreencia amerita pronunciamiento por parte del Despacho, en cuanto se advierte de la certificación anexa y presentada por la administradora de pensiones que las obligaciones por conceptos de aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la Cooperativa COOLESAR, corresponden a créditos causados no solamente con anterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial, sino también a generadas en el curso de su trámite y aun con posterioridad al acuerdo de reorganización.

Así entonces, dispone el art. 10 de la citada Ley "Otros presupuestos de admisión. Modificado por el art. 30, Ley 1429 de 2010. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse, acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:... 3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles".

De tal suerte que se impone, resolver sobre la responsabilidad de la demandante con respecto a la posible omisión de la existencia de tales créditos al momento de la presentación de la solicitud de reorganización.

Por su parte el art. Artículo 71 establece "Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley".



Así las cosas, habiéndose certificado sobre aportes pensionales generados con posterioridad al inicio del proceso, tales créditos deben ser considerados como gastos de administración, y gozando de preferencia en su pago, el incumplimiento debe ser tramitado conforme se dispone en el art. **Artículo 46.** "Audiencia de incumplimiento. Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.

Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos".

La anterior realidad procesal pone de presente la necesidad de requerir al gerente promotor de la empresa bajo reorganización empresarial, para que presente además del informe de verificación de cumplimiento al acuerdo, informe especial sobre el cumplimiento de las obligaciones generadas por aportes pensionales, a efectos de definir la realización de una audiencia de incumplimiento, el cual de ser acreditado proceder a la declaración de terminación del acuerdo de reorganización, ordenándose la apertura del proceso de liquidación judicial.

En merito a lo expuesto, **se resuelve:**

1°.- Adicionar el auto del 07 de junio de 2019, en el sentido de: aceptar la cesión de crédito de Reintegra S.A.S., a la Cooperativa COLANTA, y en consecuencia téngase a ésta última como cesionaria del crédito, garantías y privilegios que correspondían inicialmente a Bancolombia S.A.

2°.- Revocar el numeral 1° de la parte resolutive, para en su lugar abstenerse de aceptar como acreedor a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por haberse presentado de manera extemporánea.

3°.- Adicionar el auto del 07 de junio de 2019, en su numeral 6° el cual quedará en el siguiente sentido: en audiencia pública presentará el gerente promotor informe detallado de su gestión y cumplimiento al acuerdo de reorganización, además informe especial sobre el cumplimiento de las obligaciones generadas por aportes pensionales, a efectos de definir la realización de una audiencia de incumplimiento, el cual de ser acreditado proceder a la declaración de terminación del acuerdo de reorganización, ordenándose la apertura del proceso de liquidación judicial.

4°.- Señálese como fecha de audiencia, el día **once (11) de febrero de 2020 a las 9:00 de la mañana.**

5°.- Requiérase al gerente promotor para que publique la presente convocatoria a través de medios de comunicaciones escritos y radiales.



6°.- Dispóngase por Secretaria la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso y en favor de acreedores entre otros los solicitados por AUGUSTO SOCARRAS MAESTRE, WILMAN ALVEAR PEREZ, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA e IVO GERARDO ALARCON VILLALBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
VALLEDUPAR-CESAR

Hoy,  DE 2020. Hora 8:00 A.M.

Notifico la Providencia de fecha _____

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN
Secretario.

